



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00222 .00
DEMANDANTE:	ADRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES

1. ASUNTO

Encuentra el despacho que, en las contestaciones aportadas el 22 de octubre de 2020¹ y el 13 de noviembre de 2020², no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en este auto, por lo cual, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. SUB 140731 del 4 de junio de 2019; SUB 278157 del 08 de octubre de 2019 y DPE 13692 del 22 de noviembre de 2019, el debate se centra en establecer ¿cuál es el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para

¹ Ver contestación [aquí](#)

² Ver contestación [aquí](#)

que Colpensiones, en calidad de aportante, obtenga la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud y que son objeto de orden de reintegro mediante los actos demandados? Y si ¿se debe inaplicar el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 por su inconstitucionalidad, dada la destinación específica de los recursos de la Seguridad Social?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La parte demandante solicita como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Por su parte Colpensiones, la demandada solicita como prueba el expediente administrativo de la actuación.

Se decreta e incorpora al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con el recurso interpuesto por la demandante.

(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Además, corresponden al expediente administrativo de la actuación en cumplimiento del deber procesal contenido en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, norma que autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. No obstante, se requerirá a Colpensiones para que aporte nuevamente el expediente administrativo, pues si bien, con la contestación de la demanda, allegó el siguiente enlace a fin de consultar los documentos relacionados

https://drive.google.com/file/d/1h8L7GRvOfbb3pa-zmwm_OAe81Sq7yAg2/view?usp=sharing, lo cierto es que el mismo no permite la consulta por parte del Despacho:

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Requerir a COLPENSIONES para que en el término de tres (03) días aporte, por medios electrónicos, copia íntegra del expediente administrativo contentivo de la actuación que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

CUARTO: Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

angiemillan.conciliatus@gmail.com

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Claudia.Perez@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí^{\[1\]}](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ebca7301ab1be5ad87daeda8fd8638d61f3287ec0e08da1b11d5503df1a78d**

Documento generado en 17/11/2021 12:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>